

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0008/2024/JMO
RECURRENTE
VS
MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO

Santiago de Querétaro, Qro., catorce de febrero de dos mil veinticuatro. -----

1

Vistos para resolver en definitiva los autos del recurso de revisión RDAA/0008/2024/JMO, interpuesto por el recurrente, en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 220458723000209, presentada el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de San Juan del Río, Querétaro. -----

S
E

ANTECEDENTES

Z
O

I. **Presentación de la solicitud de información.** El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, el recurrente presentó una solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con la misma fecha oficial de recepción, dirigida al sujeto obligado, a la que se le asignó el número de folio 220458723000209, cuyo contenido es el siguiente: -----

C
A

Descripción de la solicitud: "Deseo saber cuantos servidores públicos en total tiene el municipio de San Juan del Río, Querétaro y que lo desglose por Secretarías, Institutos, Dependencias, Áreas, o cualquier otra forma que exista de acuerdo al organigrama y me indique el nombre completo de los servidores públicos y su remuneración neta." (sic)

T
U

II. **Respuesta a la solicitud de información.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado emitió respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado respectivo, lo siguiente: -----

A
C
T
U
A
C
T
U
A

"Por medio del presente le envío un atento y respetuoso saludo al tiempo que hago de su conocimiento que, la solicitud de información que nos ocupa ha sido contestada mediante la plataforma PNT. Sin otro particular quedo atento.

Lic. Juan Manuel López Guillermoprieto.
Director de la unidad de acceso a la información.
Gobierno Municipal de San Juan del Río."

III. **Presentación del recurso de revisión.** El once de enero de dos mil veinticuatro, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la falta respuesta a la solicitud de información, cuyo contenido es el siguiente: -----

Acto que se recurre y puntos petitorios: "El motivo de la Queja, es porque se da una respuesta pero no se entrega la información." (sic)



IV. Trámite del recurso de revisión ante el Organismo: -----

a) Turno. En la fecha de su recepción, el Comisionado Presidente de este Organismo Garante asignó el número de expediente RDAA/0008/2024/JMO al recurso de revisión y, con base los artículos 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, lo turnó a la Ponencia a su cargo. -----

b) Acuerdo de admisión del recurso de revisión. El quince de enero de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada, dada su naturaleza jurídica, la prueba que anexó a su escrito y que a continuación se describe: -----

1. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número folio 220458723000209, presentada el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de San Juan del Río, Querétaro. -----

Medio probatorio al que esta Comisión, determinó concederle valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por otra parte en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. La notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro. -----

c) Informe justificado. Por acuerdo de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado requerido por esta Comisión, mediante oficio SA/UAI/0028/2024 en los términos siguientes: -----

"...1. En fecha 17 de enero del 2024, el sujeto obligado mediante la plataforma nacional de transparencia fue notificado sobre la interposición del recurso de revisión RDAA/0008/2024/JMO, EL CUAL SEÑALA COMO ACTO RECURRIDO "El motivo de la Queja, es porque se da una respuesta pero no se entrega la información."

2. El recurso supra citado tiene su origen en el folio de solicitud 220458723000209 de fecha 23 de noviembre del 2023, misma que fuera contestada en fecha 15 de diciembre del mismo año a través de la plataforma nacional de transparencia.

3. No obstante, lo anterior el 18 de diciembre del mismo año y debido a una serie de problemas que acontecían en la plataforma nacional de transparencia por sus siglas PNT, nos percatamos que la respuesta se había cargado sin embargo se pudo advertir que no había registro ni documento adjunto, en el cual se encontraba la información solicitada en folio antes mencionado, en virtud de lo cual procedimos aún en tiempo a enviar la información al correo electrónico registrado en la plataforma mismo que se puede verificar en el acuse de la solicitud de información, al presente adjunto captura de pantalla del correo electrónico y del acuse donde se observa el correo registrado por parte del solicitante.



...Para efectos de dar cumplimiento al resolutivo adjunto al presente escrito la respuesta emitida por la unidad administrativa, con lo que se da por cumplida la solicitud de información que da vida al recurso de revisión citado al rubro... "sic)

Y agregó los medios probatorios que se detallan a continuación:

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, dirigido al solicitante y emitido por la Unidad de Acceso a la Información del Municipio de San Juan del Río, Querétaro.
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio SA/UAI/1473/2023, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, emitido en respuesta a la solicitud de folio 220458723000209, suscrito por el Lic. Juan Manuel López Guillermoprieto, Director de la Unidad de Acceso a la Información del Municipio de San Juan del Río, Querétaro.
3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio DRH/1578/2023, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, dirigido al Lic. Juan Manuel López Guillermoprieto, Director de la Unidad de Acceso a la Información y suscrito por el C.P. Daniel Alberto Álvarez Matehuala, Director de Recurso Humanos del Municipio de San Juan del Río, Querétaro.
4. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el correo electrónico de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, dirigido al recurrente, desde la dirección: jm.lopez@sanjuandelrio.gob.mx, en el que se aprecia un archivo adjunto.
5. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número folio 220458723000209, presentada el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de San Juan del Río, Querétaro.

El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, se notificó a la persona recurrente el informe justificado rendido por el sujeto obligado, para efecto de que formulara las manifestaciones de su interés, en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

d) Cierre de instrucción. El siete de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.



Segundo.- Calidad de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado a los Municipios del Estado de Querétaro, como lo es en el presente caso, el **Municipio de San Juan del Río**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares, y en virtud de ello, el ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. -----

Tercero.- Metodología de estudio. De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente.

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia: -----

"**Artículo 153.** El recurso de revisión será desecharido por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir lo siguiente: -----

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso de revisión establecidos por el 142 de la Ley local de la materia. -----
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----

00

- En el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción VI, toda vez que la inconformidad se establece en la falta de respuesta o entrega de la información requerida por el ciudadano.
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información. -----
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----
- No se realizó una consulta. -----
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso. -----

S

E

Z

O

—

A

C

U

T

A

II. Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

"**Artículo 154.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
I. El recurrente se desista;
II. El recurrente fallezca;
III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia. -----

No obstante, durante la sustanciación del recurso de mérito, el sujeto obligado modificó el acto que dio origen al recurso de revisión; por lo que se procede a analizar si dicha situación deja sin materia el medio de impugnación. -----

Cuarto. - Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte interesada y los alegatos formulados por el ente recurrido. -----

En ese orden de ideas, una persona solicitó al **Municipio de San Juan del Río, Querétaro**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, que le fuera informado **cuantos servidores públicos en total tiene el Municipio, desglosado por secretarías, institutos, dependencias, áreas o cualquier otra, indicando nombre completo y remuneración**. -----



El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado indicó al peticionario en el rubro respectivo de la Plataforma Nacional de Transparencia, que emitía respuesta a su solicitud. -----

En ese sentido, el peticionario interpuso recurso de revisión, señalando como agravio; que si bien el sujeto obligado emitió respuesta, no entregó la información solicitada. -----

Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado destacó las siguientes consideraciones, por conducto de la Unidad de Transparencia: -----

- Que el quince de diciembre de dos mil veintitrés, notificó al recurrente la respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----
- Que el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, al advertir que no se cargó el documento adjunto que contenía la respuesta a la solicitud, envió al solicitante, mediante el correo electrónico registrado en la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a la solicitud de información impugnada en el recurso en que se actúa. -----

El sujeto obligado agregó al informe justificado la constancia de notificación mediante correo electrónico dirigido al recurrente, de dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, en el que se aprecia el documento de respuesta a la solicitud de información de folio 220458723000209, emitida por la Secretaría de Administración del Municipio de San Juan del Río. -----

Adicionalmente, esta Comisión dio vista del informe justificado al recurrente, el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, sin que se manifestara al respecto. -----

Del análisis de constancias, en relación con el agravio expuesto, se advierte; que en el desarrollo del recurso de revisión, el sujeto obligado subsanó el agravio expuesto para la procedencia del recurso, mediante la notificación de respuesta a la solicitud y la entrega de la información requerida al ciudadano. -----

En ese sentido, se actualizan los elementos para el sobreseimiento; en virtud de que el sujeto obligado modificó el acto recurrido; subsanando el agravio expuesto por la persona recurrente y dejando sin materia el recurso de revisión. -----

Quinto. - Decisión. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se considera procedente **sobreseer el presente recurso de revisión**, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción V del artículo 154, del citado ordenamiento legal. –

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 33 fracción V, 117, 119, 121, 130 y 140, se emiten los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona **recurrente**, en contra del **Municipio de San Juan del Río, Querétaro**. -----

C 9

S
E
Z
O
—
ACTUACIONES

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 15, 116, 119, 121, 130, 140, 144, 149 fracción I y 154 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se sobreseé** el recurso de revisión. -----

Tercero.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

7

Cuarto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la tercera sesión ordinaria de Pleno, de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro y se firma el día de su fecha por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE, la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA y el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO. CONSTE. -----

IMGB/mlgp

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0008/2024/JMO.



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 623 6781
y 442 628 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia

HOJA SIN TEXTO

